



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2017 – 01886-00

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos el escrito que precede, mediante el cual el demandado informa dar cumplimiento al acuerdo de pago aprobado en audiencia celebrada el 17 de marzo de 2021, el mismo póngase en conocimiento de la parte activante.

No obstante lo anterior, y al no existir trámite alguno pendiente de realizar, se ordena a secretaría proceder con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jhon Erik López Guzmán
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

17 FEB 2022

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 25 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2022 a las 8 A.M.



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 00302-00

Como quiera que la audiencia programada para el 4 de febrero de 2022 no se pudo llevar a cabo, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 6 de abril de 2022 a las 10:00 A.M.** de manera virtual a través de **TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

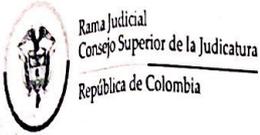
NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ²⁵
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
2022 a las 8:00 A.M.

La Secretaria

17 FEB 2022



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00578 00

En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar la fecha para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijando para ellos las **9:30 A.M. del día cuatro (4) de abril de 2022**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo **cual se les recuerda a las partes y a sus apoderados actualizar las direcciones electrónicas**. Se advierte a las partes y a los interesados que para lo demás, deberán estarse a lo dispuesto en auto de 2 de noviembre de 2016 (fl. 353 y 354, cdno. 1).

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 25
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de
_____ de 2022 a las 8 A.M.

17 FEB 2022

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 11001400304020190036900

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS** conforme lo manifiesta a documentos 23 a 26 y 28 a 30 del C01 del exp. digital. Se requiere a la demandante para que constituya apoderado judicial.

De otro lado, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día primero (1) de abril de 2022 a las 11:00 A.M.** de manera virtual a través de **TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

SL

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32370afd1c244c93b2182859e043260ca89e49e544de29f672986b60741c6509**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00493-00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem de la demandada **JHON JAIRO BENJUMEA**, se pronunció de manera extemporánea, por lo cual no se dará trámite a su escrito, en consonancia con lo dispuesto en auto del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a folio 22 a 24 (documento 1 del C01 exp. digital), su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **ALEXANDRA QUINTERO BENJUMEA Y JHON JAIRO BENJUMEA**, por el pagaré No.1052386306 más los intereses moratorios y corrientes. (fls.2, 3 documento 1 del C01 exp. digital).

De los títulos valores, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante curador ad-litem, quien se pronunció en forma extemporánea, por cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$**923.702** correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (folio 40 y 41 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$923.702**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

SL

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4511ef8fc4251ae605e79918915bbb7a5d5a5213337f7698ceb47bb58c9c5472**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020-00155-00

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 30 de septiembre de 2020, en el numeral 7°, se ordenó realizar la inspección judicial a fin de que realice la respectiva Inspección Judicial sobre el predio sirviente, con el fin de identificarlo, efectuar el correspondiente examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. Providencia que se modificó en auto calendado 3 de noviembre de 2020¹, al indicarse que *“en virtud de lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual modifico el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio afectado y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto\presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial”*

Sin embargo, en el párrafo 2° del auto calendado 29 de junio de 2021² se ordenó librar despacho comisorio a fin de realizar la diligencia de inspección judicial ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de septiembre de 2020, expidiéndose por secretaría el comisorio No. 23 del 12 de junio de 2021³, sin ser ello procedente, toda vez que se prescindió de la inspección judicial conforme lo normado en artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual modifico el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Conforme a lo anterior, en el párrafo 2° del auto calendado 29 de junio de 2021⁴ y el despacho comisorio 23 del 12 de junio de 2021⁵, deberá dejarse sin valor y efecto.

¹ Fl. 180 a 186 Anexo 01 expediente digital.

² Fl. 27 Anexo 02 expediente digital.

³ Fl. 31 Anexo 02 expediente digital.

⁴ Fl. 27 Anexo 02 expediente digital.

⁵ Fl. 31 Anexo 02 expediente digital.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el en el párrafo 2° del auto calendado 29 de junio de 2021⁶ y el despacho comisorio 23 del 12 de junio de 2021⁷, dejándolos sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

Lagc

⁶ Fl. 27 Anexo 02 expediente digital.

⁷ Fl. 31 Anexo 02 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f371c6b1524c2f7ae26f9936eeef2166c3bbcdc22c598e963d0425c2bab3f5b9**
Documento generado en 16/02/2022 02:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICADO	N°11001400304020200015500
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 007 DE 2022

Dentro de los términos legales, este Juzgado procede a dictar sentencia conforme a lo normado en el numeral 2° del Art. 278 del C.G. del P., iniciado a instancia por **GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

I. ANTECEDENTES:

Pretensiones:

Pretende el demandante que se dicte sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de Generadora Luzma S.A.S. E.S.P., sobre el predio denominado “*LA CUMBRE*”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Amalfi, identificado con matrícula inmobiliaria No. 003-442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

Anterior predio que se encuentra ubicado en la vereda ARENAS BLANCAS del corregimiento “*El tigre*” en jurisdicción del municipio de Amalfi-Antioquia, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública No. 336 del 7 de julio de 2017 otorgada por la Notaría Única de Amalfi-Antioquia.

La servidumbre pretendida para el proyecto **LUZMA I - II, LINEA 110 KV**, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO UNO

Inicial: K 31 + 473

Final: K31+537

Longitud de Servidumbre: 64 metros.

Ancho de Servidumbre: 20 metros.

Área de Servidumbre: 1.444 metros cuadrados.

Torres: con un (0.5) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

Por el norte: Partiendo del punto 1 hasta el punto 2 por este costado la faja de servidumbre limita con predios del constituyente.

Por occidente: Partiendo del punto 2, pasando por el punto 3 y hasta el punto 4, por este costado la faja de servidumbre limita con el predio denominado LOTE 1 propiedad de VALLEJO GARCIA DIANA MARCELA (Antes Gallon Laverde Pablo).

Por el sur: Partiendo del punto 4 hasta el punto 5, por este costado la faja de i servidumbre limita con el predio del constituyente.

Por oriente: Partiendo del punto 5, pasando por los punto 6, 7, 8 y hasta el punto 1 y encierra', por este costado la faja de servidumbre limita con el predio MANITO DE DIOS en posesión de VARGAS CIFUENTES LISANDRO DE JESUS.

TRAMO DOS

Inicial: K 33 + 052

Final: K 33+115

Longitud de Servidumbre: 63 metros.

Ancho de Servidumbre: 20 metros.

Área de Servidumbre: 1.267 metros cuadrados.

Torres: con un (0.5) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

Por el norte: Partiendo del punto 9 hasta el punto 10 por este costado la faja de servidumbre limita con predio del constituyente

Por occidente: Partiendo del punto 10 hasta el punto 12, pasando por el punto 11, por este costado la faja de servidumbre limita con vía que de Amalfi conduce a Remedies, en colindancia con el predio LA ESTRELLITA propiedad de OSORNO SALAZAR FABIOLA.

Por el sur: Partiendo del punto 12 hasta el punto 14, pasando por el punto 13, por este costado la faja de servidumbre limita con predios del constituyente

Por oriente: Partiendo del punto 14, pasando por el punto 15 y hasta el punto 9, y encierra, por este costado la faja de servidumbre limita con el predio LA SUERTE propiedad de herederos de AGUELO RESTREPO.

Como consecuencia de lo anterior petición, solicita se autorice a la parte demandante para: (i) pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; (ii) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. (iii) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas,

modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. (iv) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. (v) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones. (vi) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P. la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. (vii) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedia de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías; (viii) Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación a mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estas espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Por otra parte, solicita la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Finalmente, solicita se sirva autorizar la consignación de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.204.200.00) en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto LUZMA I - II, LINEA 1,10 KV, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover.

Supuestos fácticos:

GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad por acciones simplificada, de carácter comercial, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios Ley 142 de 1994). Actualmente se encuentra desarrollando la construcción del proyecto LUZMA I - II, LINEA 110 KV, de acuerdo con la legislación colombiana.

De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el trazado de la LINEA 110 KV, el citado proyecto habrá de pasar por los municipios de Amalfi, Gómez Plata, Guadalupe y

Remedies, y debe por lo tanto, pasar por el inmueble de propiedad del Estado en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras por ser un bien baldío. Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la experta Luz Dary Rodríguez, la indemnización a pagar es la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1,204,200) que comprende el pago por la zona de la servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, solo constan anotaciones con especificaciones de tratarse de falsas tradiciones, ya que provienen de la adquisición del señor Neman Balwin Salazar, por posesión material en terrenos baldíos nacionales como colono se llega a la conclusión que los señores AMALIA BALWIN TABARES, HERMAN BALWIN TABARES, DANIELA FERNANDA LOPERA VARGAS, LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDONO, LUIS FRANCISCO MESA MESA Y GERMAN DE JESUS PALACIO BERRIO, no tienen el derecho real de dominio completo sobre el predio "La cumbre", por lo que, solo ostentarían la calidad de presuntos poseedores.

Se exponen al despacho las eventualidades del hecho anterior puesto que las personas allí mencionadas, al carecer de la titularidad del derecho real de dominio COMPLETO sobre el inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 2580 de 1985 no pueden ser vinculados como demandados pues no ostentan ningún derecho real sobre el inmueble, por lo que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 376 del C.G.P. podrán presentarse a la diligencia de inspección judicial para que, probando si quiera sumariamente su posesión sobre el predio, se les reconozca su calidad de litisconsortes de la respectiva parte.

Trámite procesal:

Mediante providencia calendada 30 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 003-442 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Amalfi-Antioquia, precepto que se cumplió a cabalidad.

En auto calendado 3 de noviembre de 2020, se ordenó reponer parcialmente el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, y en su lugar se dispone modificar los numerales tercero y séptimo, en el sentido de notificarse el auto admisorio a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Asimismo, en virtud de lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual modifico el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se autorizó el ingreso al predio afectado y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial.

La parte demandada se notificó de manera personal, bajo lo pregonado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contesto la demanda dentro del término legal establecido, sin embargo, no presentó objeción alguna a las pretensiones y la estimación de los perjuicios de la parte demandante.

Ahora bien, en vista que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y conforme el Art. 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 que autorizó prescindir de la inspección judicial, además que no hay etapa procesal que evacuar, el Despacho procederá a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES:

De Los Requisitos Formales Del Proceso:

El presente proceso jurisdiccional se desarrolló en cumplimiento de las garantías del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva (numeral 1 del artículo 8 y 25 de la convención de los derechos humanos Pacto de San José de Costa Rica) ley 16 de 1972, la cual hace parte integral de nuestra Carta Marga a través del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 C. N.), como lo ordena el artículo **3 de ley 270 de 1996**, y los artículo 2 y 11 del C. G. del P., así como lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 2016, en consecuencia, se ha garantizado a las partes el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y se han observado las normas propias del trámite para que en últimas pueda emitirse la presente sentencia de fondo, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, existiendo competencia del Juez para tramitar este proceso, capacidad tanto sustancial como procesal de las parte en Litis.

Problema Jurídico

Se procede a decidir la presente litis, para lo cual el problema jurídico se contrae a determinar si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el Art. 879 del C.C. señala que la *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*, a su vez, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

A su turno, el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ refiere que *“La institución jurídica de las servidumbres ha sido definida como un derecho real accesorio limitativo del dominio, que consiste en la facultad que su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad. Al respecto, debe decirse que la imposición de servidumbres tiene una íntima relación con el concepto de función social de la propiedad, por el cual, procesos como el presente, obedecen a la necesidad de garantizar la satisfacción de un interés social, y a la par propenden por la reparación para quienes se ven afectados por ella en beneficio de la comunidad, siendo posible en esos términos, y de cara a lo establecido en el artículo 58 Superior, que al propietario se le restrinja su oposición al tema de la indemnización a su favor, otorgándole la ley los mecanismos del caso para este efecto”*.

Ahora, cuando la imposición de la servidumbre tenga como por objeto la conducción de energía eléctrica, a lo que se contrae el petitum de la demanda, se estableció un régimen especial, el cual se encuentra consagrado la Ley 126 de 1938, desarrollado con la Ley 56 de 1981 que en el Art. 25 indica que: *“...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...”*

¹ H. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Luis Roberto Suarez González, Radicado No. 27-2006-523-01, 11 de marzo de 2011.

Por su parte, el Art. 27 de la anterior normatividad señala que: “Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, requiriendo para ello aportar a la demanda lo siguiente: (i) El plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) El inventario de los daños que se causen, con la estimación de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada; (iii) El certificado de tradición del predio; y (iv) El depósito judicial consignado a ordenes del Juzgado correspondiente a la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”.

Anteriores requisitos sin perjuicio de las reglas generales contenida en el Art. 376 del C.G. del P., las cuales son las siguientes: (1) A la demanda se citará a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes de acuerdo al certificado del Registrador de Instrumentos Públicos; y (2) Dictamen sobre la constitución, variación y extinción de la servidumbre.

Delimitado los presupuestos normativos y sustanciales, para el caso en concreto, es pertinente precisar que se cumplen los elementos principales para la imposición de servidumbre eléctrica. En primer lugar, en relación a la legitimación en la causa por activa se verifica que de acuerdo con el certificado proveniente de la Cámara de Comercio de Medellín², la sociedad **GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P.** tiene como objeto principal “La construcción y operación de plantas de generación de energía eléctrica con base en el aprovechamiento de recursos hídricos, la construcción y operación de plantas de generación eléctricas sean hídricas, térmicas, eólicas, o de cualquier tipo, la compra y venta de energía y la comercialización de la misma”, aspectos que de manera incuestionable se evidencia que la actividad principal de la parte demandante es la prestación del servicio de energía y que le impone asumir obligaciones tales como las que se derivan del control y mantenimiento que debe ejercer sobre los elementos, como la subestación eléctrica, que se usan para llevar a cabo la función a su cargo, lo cual la legitima para iniciar la presente acción.

Por otra parte, se citó como demandada a la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en razón que según lo consignado en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos “*El inmueble mencionado en el numeral anterior, registra folio de matrícula inmobiliaria número 003-442, inmueble que corresponde a unas aberturas en terrenos baldíos de la Nación y el cual fue poseído por el señor Ramon Lopera Restrepo como cultivador colono, determinándose de esta manera la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de*

² Fl. 30, Anexo 01 expediente digital.

*Derechos Reales sobre el mismo, por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES***”, entidad legitimada por pasiva en el presente trámite de servidumbre.

Ahora con la demanda se allegó las siguientes pruebas documentales: (i) el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto³ que refiere la necesidad de disponibilidad del predio objeto del proceso, para el trazado de la LINEA A110 KV que habrá de pasar por los municipios de Amalfi, Gómez Plata, Guadalupe y Remedios; (ii) los inventarios de los daños que se causen con la estimación del valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada⁴, el cual fue elaborado por la experta Luz Dary Rodríguez, cuya indemnización arrojó el pago de la suma de Un Millón Doscientos Cuatro Mil Doscientos Pesos (\$1.204.200.00), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de la líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la servidumbre; (iii) Certificado de tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 003-442 expedido en fecha 30 de octubre de 2019⁵; y (iv) Se constituyó el título judicial No. 400100007977682 por valor de \$1.204.200.00⁶.

Finalmente, con las pruebas allegadas no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, comunidades autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble objeto de demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P.**, empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad por acciones simplificada, de carácter comercial, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios Ley 142 de 1994, servidumbre

³ Fls. 41 a 43, Anexo 01 expediente digital.

⁴ Fls. 44 a 78, Anexo 01 expediente digital.

⁵ Fls. 79 a 82, Anexo 01 expediente digital.

⁶ Fl. 7, Anexo 07 expediente digital.

para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica para la construcción del proyecto LUZMA I - II, LINEA 110 KV sobre el terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 003-442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AMALFI(ANTIOQUIA), ubicado en la vereda ARENAS BLANCAS del corregimiento "El tigre" en jurisdicción del municipio de Amalfi-Antioquia, cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública No. 336 del 7 de julio de 2017 otorgada por la Notaría Única de Amalfi-Antioquia.

Servidumbre identificada de la siguiente forma: La Servidumbre pretendida para el proyecto **LUZMA I - II, LINEA 110 KV**, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE TRAMO UNO

Inicial: K 31 + 473

Final: K31+537

Longitud de Servidumbre: 64 metros.

Ancho de Servidumbre: 20 metros.

Área de Servidumbre: 1.444 metros cuadrados.

Torres: con un (0.5) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

Por el norte: Partiendo del punto 1 hasta el punto 2 por este costado la faja de servidumbre limita con predios del constituyente.

Por occidente: Partiendo del punto 2, pasando por el punto 3 y hasta el punto 4, por este costado la faja de servidumbre limita con el predio denominado LOTE 1 propiedad de VALLEJO GARCIA DIANA MARCELA (Antes Gallon Laverde Pablo).

Por el sur: Partiendo del punto 4 hasta el punto 5, por este costado la faja de i servidumbre limita con el predio del constituyente.

Por oriente: Partiendo del punto 5, pasando por los punto 6, 7, 8 y hasta el punto 1 y encierra', por este costado la faja de servidumbre limita con el predio MANITO DE DIOS en posesión de VARGAS CIFUENTES LISANDRO DE JESUS.

TRAMO DOS

Inicial: K 33 + 052

Final: K 33+115

Longitud de Servidumbre: 63 metros.

Ancho de Servidumbre: 20 metros.

Área de Servidumbre: 1.267 metros cuadrados.

Torres: con un (0.5) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

Por el norte: Partiendo del punto 9 hasta el punto 10 por este costado la faja de servidumbre limita con predio del constituyente

Por occidente: Partiendo del punto 10 hasta el punto 12, pasando por el punto 11, por este costado la faja de servidumbre limita con vía que de Amalfi conduce a Remedies, en colindancia con el predio LA ESTRELLITA propiedad de OSORNO SALAZAR FABIOLA.

Por el sur: Partiendo del punto 12 hasta el punto 14, pasando por el punto 13, por este costado la faja de servidumbre limita con predios del constituyente

Por oriente: Partiendo del punto 14, pasando por el punto 15 y hasta el punto 9, y encierra, por este costado la faja de servidumbre limita con el predio LA SUERTE propiedad de herederos de AGUELO RESTREPO.

SEGUNDO: AUTORIZAR a GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P., para:

- (a)** pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado;
- (b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. **(c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **(d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **(e)** Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones. **(f)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P. la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **(g)** Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedia de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías;
- (h)** Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación a mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estas espacios coma lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales. Todo lo anterior, teniendo presente que GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una

servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la sociedad demandada.

TERCERA: Prohibir al demandado y poseedores la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria N° 003-442 003-442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AMALFI(ANTIOQUIA). Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la parte demandada en la suma de \$1.204.200.00. Suma que se ordena entregar al demandado Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522f6e9002f09374e380ff8a369d95a8ef5434d1125216df1f9e1ccc08d05df7**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00195-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada judicial del demandante Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., en contra del numeral 3° del proveído de fecha 20 de enero de 2022, se ordenó tener por notificada a la demandada ISABELLA DELGADO JARAMILLO por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendada 22 de septiembre de 2020 y de la providencia que la repuso del 3 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES:

El recurrente expresó que, si bien la parte demandada allegó solicitud de remisión de las actuaciones procesales por parte del despacho, la parte demandante puso en conocimiento de la demandada TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES en fecha 21 de junio de 2021, fecha que debió tener en cuenta la demandada, para el traslado de la contestación.

Refirió que, debe tenerse en cuenta que la parte demandante ha remitido todas las solicitudes y actuaciones con copia al correo electrónico de la demandada, por lo cual se puede evidenciar por parte de la misma, que no ha realizado pronunciamiento alguno. Entonces, la demandada conoció de la existencia del proceso por lo cual se hizo parte del mismo, y tuvo conocimiento de las piezas procesales el 21 de junio de 2021, fecha en la cual empezó a correr traslado de la contestación de la demanda.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Al tenor a lo señalado en el Art. 301 del C.G. del P., *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación*

personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

De acuerdo al contenido de tal enunciado normativo, es claro que el Código General señala que cuando el demandado constituya apoderado judicial, se entendería notificado por conducta concluyente desde el día que se notifique el auto que reconoce personería, como ocurrió en el presente asunto en providencia calendada 20 de enero de 2022, por solicitud que se allegó en fecha 26 de marzo de 2021 por parte del profesional en derecho Cristhian Camilo Botero González, que además solicitó el envío del expediente digital y el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado de la parte pasiva.

Ahora, conforme a la expresión del Art. 301 del C.G. del P. de “*siempre y cuando no se haya surtido alguna notificación con anterioridad*”, esta no ocurrió, en la medida que solo hasta el día 23 de junio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora allegó la documentación relacionada con el trámite de notificación realizado a la parte pasiva conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020, notificación llevada a cabo en fecha **21 de junio de 2021**, fecha posterior a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del apoderado judicial de la parte demandada, para entonces tenerse por notificado por conducta concluyente.

Por tales razones, al observarse que, con anterioridad a la notificación efectuada por la demandante, ocurría la notificación por conducta concluyente por haberse otorgado poder al apoderado judicial de la parte pasiva, al Despacho Judicial le asistía la obligación de resolver sobre tal situación jurídica de notificación contenida en el Art. 301 del C.G. del P., además de remitir el expediente digital en los términos

señalados en el Decreto 806 de 2020, a fin de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 10 de diciembre de 2020¹ se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 3° del auto de fecha 20 de enero de 2022², por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexo 19 digital, cuaderno principal.

² Anexo 19 digital, cuaderno principal.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43939dbfc3f730da18862f41e0f9cbcf6909a7ad4b96424e48a4b95cb1ca2ceb**
Documento generado en 16/02/2022 02:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00352-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en documento 29 del expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **DAVINSON NOLBERTO RODRIGUEZ MORENO** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **DLS-037**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **DLS-037**, a favor del acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, oficiase al parqueadero CRUZ Y SERVICIO GRUA, a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

SL

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ee7f6583c23f3a853bf3fff756b962acfe189ccbced338315d4a99162b2960**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00486-00

Conforme lo ordenado en audiencia del 29 de octubre del 2021, obre en autos los documentos allegados por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (documento 72 del exp. digital), CERTICAMARA (documento 74 del exp. digital), WALTER BRIDGE (documento 76-77 del exp. digital) y COMCEL S.A. (documento 79 del exp. digital). Al efecto, ténganse en cuenta los documentos aportados y se ordena ponerlos en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Así las cosas, se ordena fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo el día **19 de abril de 2022 a las 9:30 A.M.** y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75add95f5a2e833cc82b0da45500ac0baed5a92511531ff494d668de3be3f55**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00729-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **MAW102**. Oficiase a la autoridad de Policía Nacional (SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES).

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f9ccf930df2ebd4f5985c5fe693a6fafa808e31d6bfb1524a81a7d33f47a346**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 00398-00

Como quiera que la audiencia programada para el 4 de febrero de 2022 no se pudo llevar a cabo, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 6 de abril de 2022 a las 10:00 A.M.** de manera virtual a través de **TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, por lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff684536b5a3187422fdd71490e5a1c96014c667b0413c1a8e1ea1203877dde**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2018-1243

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (numeral 10 del expediente digital). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* de los demandados **MARIA INES ARANGO DAVILA, MARTHA LUZ ARANGO DAVILA y MIRIAM MORALES DE LUGO** al abogado FERNANDO LUIS CALAO GONZALEZ, identificado con C.C. 15.021.792 y T.P. 251356 quien puede ser notificada a través del correo electrónico FERNANDOCALAO@GMAIL.COM

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de la pasiva, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Algg

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174573cacad72995d0e02b6c68abab4a383089d4bef1deb2f42a911813cb9285**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00245-00

Estando el presente asunto al despacho, y teniendo en cuenta que la diligencia que se encontraba programada para el 13 de enero de 2022 (documento 33 del C01 expediente digital) no se pudo llevar a cabo, se ordena fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., que se llevará a cabo el día **10:30 A.M. del día 31 de marzo de 2022** y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

SL

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53fd61563984c2cac67d05d63e3981172ff6c2d23c2e312c88503192063cefa**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00245-00

Estando el presente asunto al despacho, y teniendo en cuenta que la diligencia que se encontraba programada para el 13 de enero de 2022 (documento 06 del C04 expediente digital) no se pudo llevar a cabo, se dispone a reprogramar la fecha para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P., con el fin de resolver el incidente de regulación de honorarios impetrado por el abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** contra **MARIA ELENA TRIANA RIVERA**, la diligencia se llevará a cabo a las **9:00 A.M. del día 31 de marzo de 2022** y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

SL

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fa70da19783f3757bd9abbaaa4f938148d01593310392261a8f290ad8a8327**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00164

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., contra **JOSÉ YESID MARTINEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 2466498

- 1. \$62.360.710.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de presentación de la y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da07cfbb0b3d30bba7fa51c0f097d52701329f90d7f5a67bd998379ca5266171**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00165 00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por **JEFFERSON STEVEN MORALES DIAZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **RUGE ASESORES DE SEGUROS LTDA.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del C. G. del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

CUARTO: Téngase a la abogada **ALBA RUBIELA DIAZ MENDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab3e66a00dbd8a1b2fcb6375c1b152b72b1fba635e420e2b1089321db24f2c**
Documento generado en 16/02/2022 02:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00166 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1º. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado*

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3ª del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1º del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado ACENAIDA MONTOYA ESCOBAR es en la ciudad de Medellín (Antioquia), conforme se encuentra consignado en el escrito de la demanda², resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de la aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

² Fls. 1 a 4, Anexo 03 demanda digital, Cuaderno 01.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de **Medellín (Antioquia)**, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2696306ba6f3f41428f0533245b1980d7ff9022b98e8fe2a6f8e61afe1e9391

Documento generado en 16/02/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00167 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.° 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado*

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3ª del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1º del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado *Andrés Mauricio Cadena Zapata* es en la ciudad de Medellín-Antioquia, conforme se encuentra consignado en el escrito de la demanda², resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de la aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

² Fls. 1 a 4, Anexo 03 demanda digital, Cuaderno 01.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 642cd0e29d2a48f36ed370905f40a1f949f66e01779614e65828c453a4bbc996

Documento generado en 16/02/2022 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00170-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Presentará el juramento estimatorio, conforme lo señala el artículo 206 del C.G. del P.

SEGUNDO: Anexará copia de la reclamación realizada ante la entidad demandada con ocasión al seguro de vida que adquirió la señora Clara Helena Antolinez Gómez (q.e.p.d).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf50c7e0d0dba8951ec875d8285cb312789580e64fa9e18bee898715089ec9b**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00171 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1º. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado*

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3^a del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1^o del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado NAVARRO RODRIGUEZ LEONARDO es en la ciudad de **Barranquilla Atlántico**, conforme se encuentra consignado en el escrito de la demanda², resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de la aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

² Fls. 1 a 4, Anexo 03 demanda digital, Cuaderno 01.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de **Barranquilla Atlántico**, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dc920a6d553a45b92edc440634038c4f2d9e563230694122824bc4a2467b7a**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022- 00173

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor pues el adosado no figura la placa del vehículo **JQT481**.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **JQT481** con expedición no inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante y que el deudor es el propietario del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cb2d5762ffad9befe04308e90aa826c468a7f6946f6cc439c704131ca117d8**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00174 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **OSWALDO ALBARRACIN RODRIGUEZ**.

Placa: **JOW-793**.

Modelo: 2021.

Color: Blanco.

Marca: JMC

Servicio: Público.

Serie: LEFYECG28MHN00560

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **JOW-793**. Oficiése a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Oficiése al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá para que se sirva ordenar el levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas JOW-793, en la medida que de acuerdo al certificado de tradición y la página web de CONFECAMARAS la entidad financiera Finanzauto S.A. está inscrita como acreedor garantizado del rodante en mención en el formulario de registro de garantías mobiliarias desde el 12 de noviembre de 2020. Lo anterior conforme lo normado en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 y el numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015.

5.- Téngase al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dad3894181397004a70bb00d19da7e54a4e840e4f7637a6bc51ddb85216aee**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00168

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., contra **LEON BARRERA ALVARO DE JESUS** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. M012600010002100004351581

- 1. \$51.094.558** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **628d7ff2007154cf385acb2926b8d1efdbcab53f631cc27e4d55e26a8565414b**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. No.2022-169

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar las pruebas indicadas en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado especial expedido por el Registrador de instrumentos Públicos. (Artículo 375 del C. G. del P.).

CUARTO: Deberá allegar avalúo catastral del inmueble base de pertenencia vigente para el año 2022.

QUINTO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble base de usucapión con fecha de expedición no superior a un mes.

SEXTO: Deberá allegar poder en que se faculte al abogado para presentar la demanda en contra de los herederos determinados (en caso de conocerlos) e indeterminados de la propietaria del inmueble.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db51c364db99f23c94ccc54ac9c93591d9568ac42d338fdcaab1f69b2d75d828**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00176 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.° 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado*

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3^a del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1^o del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado **ERICK JONATHAN MUÑOZ RODRIGUEZ** es la ciudad de BARRANQUILLA (ATLANTICO), conforme se encuentra consignado en el escrito de la demanda², resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de la aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

² Fls. 1 a 4, Anexo 03 demanda digital, Cuaderno 01.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de BARRANQUILLA (ATLANTICO), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31da091b3925ce40903db312b8e3e2c328adaa9aeae241b0ff609ebaf4fa9bf7**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00175

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **JOSE FLORESMIRO FUQUENE GODOY** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No.00010000315197

- 1. \$66.090.000** correspondiente al capital.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día 22 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$14.337.508** correspondiente a los intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.
- 4.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e93946e008d65183cd7957ebb760e0899d8d77cdbdd99e325eecfe2eae267**

Documento generado en 16/02/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>